

Artículo 5°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 941 de 2005 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2006 con excepción de lo previsto en el artículo 3° de este Decreto.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 8 de febrero de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Sabas Pretelt de la Vega.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

DECRETO NUMERO 399 DE 2006

(febrero 8)

por el cual se fijan las escalas de viáticos.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. A partir de la vigencia del presente decreto, fíjase la siguiente escala de viáticos para los empleados públicos a que se refieren los literales a), b) y c) del artículo 1° de la Ley 4ª de 1992, que deban cumplir comisiones de servicio en el interior o en el exterior del país:

COMISIONES DE SERVICIOS EN EL INTERIOR DEL PAIS

BASE DE LIQUIDACION				VIATICOS DIARIOS EN PESOS	
Hasta			615.576	Hasta	55.826
De	615.577	a	967.318	Hasta	76.300
De	967.319	a	1.291.717	Hasta	92.579
De	1.291.718	a	1.638.369	Hasta	107.725
De	1.638.370	a	1.978.672	Hasta	123.702
De	1.978.673	a	2.984.140	Hasta	139.624
De	2.984.141	a	4.170.801	Hasta	169.596
De	4.170.802	en adelante		Hasta	228.785

COMISIONES DE SERVICIO EN EL EXTERIOR

Base de liquidación				Viáticos diarios en dólares estadounidenses para comisiones en:					
				Centroamérica, el Caribe y Suramérica excepto Brasil, Chile, Argentina y Puerto Rico		Estados Unidos, Canadá, México, Chile, Brasil, África y Puerto Rico		Europa, Asia, Oceanía y Argentina	
Hasta			615.576	Hasta	80	Hasta	100	Hasta	140
De	615.577	a	967.318	Hasta	110	Hasta	150	Hasta	220
De	967.319	a	1.291.717	Hasta	140	Hasta	200	Hasta	300
De	1.291.718	a	1.638.369	Hasta	150	Hasta	210	Hasta	320
De	1.638.370	a	1.978.672	Hasta	160	Hasta	240	Hasta	350
De	1.978.673	a	2.984.140	Hasta	170	Hasta	250	Hasta	360
De	2.984.141	a	4.170.801	Hasta	180	Hasta	260	Hasta	370
De	4.170.802		En adelante	Hasta	200	Hasta	265	Hasta	380

Artículo 2°. Los organismos y entidades fijarán el valor de los viáticos según la remuneración mensual del empleado comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y las condiciones de la comisión, teniendo en cuenta el costo de vida del lugar o sitio donde deba llevarse a cabo la labor, hasta por el valor máximo de las cantidades señaladas en el artículo anterior.

Para determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta la asignación básica mensual, los gastos de representación y los incrementos de salario por antigüedad.

Dentro del territorio nacional sólo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión fuera de su sede habitual de trabajo.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado.

Artículo 3°. El reconocimiento y pago de viáticos será ordenado en el acto administrativo que confiere la comisión de servicios, en el cual se expresa el término de duración de la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Decreto-ley 1042 de 1978.

No podrá autorizarse el pago de viáticos sin que medie el acto administrativo que confiera la comisión y ordene el reconocimiento de los viáticos correspondientes.

Queda prohibida toda comisión de servicios de carácter permanente.

Parágrafo. Los viáticos estarán destinados a proporcionarle al empleado manutención y alojamiento.

No habrá lugar al pago de viáticos o su pago se autorizará en forma proporcional, a criterio de la entidad y con fundamento en los aspectos previstos en el artículo 2° de este Decreto, cuando en el caso de otorgamiento de comisiones de servicio para atender invitaciones de gobiernos extranjeros, de organismos internacionales o de entidades privadas, los gastos para manutención y alojamiento o para cualquiera de ellos fueren sufragados por el respectivo gobierno, organismo o entidad.

Artículo 4°. En la Rama Judicial, el Ministerio Público y la Fiscalía General de la Nación, el valor de los viáticos dentro del territorio nacional será establecido de acuerdo con la distancia, medios de transporte y condiciones de la vía, posibilidades hoteleras, costos del sitio de cumplimiento de la comisión y demás factores relacionados con la labor a cumplir por los funcionarios y empleados, el cual se reconocerá desde un mínimo de doce mil setecientos sesenta y cuatro pesos (\$12.764) moneda corriente, hasta por las cantidades señaladas en cada caso.

Artículo 5°. Los Jueces Territoriales y sus Secretarios, los Procuradores Departamentales y Provinciales que laboren en los Departamentos creados por el artículo 309 de la Constitución Política, salvo los destacados en San Andrés y Providencia, tendrán derecho al reconocimiento mensual de viáticos y gastos de viaje, así:

	JUECES Y PROCURADORES	SECRETARIOS
Viáticos	\$130.522	\$76.905
Gastos de Viaje	\$56.194	\$33.498

Artículo 6°. Los viáticos para el personal docente y directivo docente se calcularán sobre la asignación básica mensual que les corresponda según la escala de remuneración sin incluir primas, sobresueldos o bonificaciones adicionales.

Artículo 7°. El Ministro de la Protección Social, con la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público, reglamentará los viáticos y gastos de viaje de los empleados que realicen campañas directas en cumplimiento de comisiones en el territorio nacional.

Artículo 8°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 4411 de 2004.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 8 de febrero de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

DECRETO NUMERO 400 DE 2006

(febrero 8)

por el cual se fija la escala de viáticos para el personal de la Policía Nacional que presta sus servicios como Policía de Carreteras adscrita al Ministerio de Transporte.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. A partir de la vigencia del presente decreto, fíjase la siguiente escala de viáticos para el personal de la Policía Nacional destinado para prestar sus servicios como Policía de Carreteras adscrita al Ministerio de Transporte, que deba cumplir comisión en el Territorio Nacional, así:

Grado	Viáticos diarios para comisiones en ciudades capitales de departamento sede de las asesorías regionales del Ministerio de Transporte	Viáticos diarios para comisiones en otras ciudades o poblaciones
Coronel	108,829	84,342
Teniente Coronel	84,196	63,993
Mayor	64,339	49,415
Capitán	59,193	51,024
Teniente	52,933	46,581
Subteniente	48,262	41,067
Comisario	50,876	42,632
Sargento Mayor	50,876	42,632
Subcomisario	42,513	33,883
Sargento Primero	42,513	33,883
Intendente Jefe	40,354	33,420
Intendente	37,366	32,957
Sargento Viceprimero	37,366	32,957
Subintendente	34,489	32,076
Sargento Segundo	34,489	32,076
Cabo Primero	32,432	31,138
Patrullero	32,135	30,176
Cabo Segundo	32,135	30,176
Cabo Tercero	31,727	30,143
Agente	31,335	30,111

Parágrafo 1°. Cuando se comisione a los funcionarios por un término superior a quince (15) días en la misma ciudad, las cuantías señaladas anteriormente se disminuirán así:

Entre 16 y 30 días, en un veinticinco por ciento (25%).

De 31 días en adelante, en un cincuenta por ciento (50%).

Parágrafo 2°. Cuando no se pernocte en el lugar de la comisión, solo se reconocerá el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado en el presente artículo.

Artículo 2°. Se podrá pagar viáticos al exterior cuando se trate de invitaciones hechas a los miembros de la Policía Nacional que presten sus servicios como Policía de Carreteras, para realizar cursos de capacitación o actualización. Para su reconocimiento se aplicará la escala de viáticos establecida para los empleados públicos en la Rama Ejecutiva del orden nacional, sin que ello implique adicionar el presupuesto de funcionamiento del Ministerio de Transporte asignado para tal fin.

Artículo 3°. El valor de los viáticos que se establece por el presente decreto será cubierto con el presupuesto del Ministerio de Transporte-Policía de Carreteras.

Artículo 4°. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o pres- tacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 5°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 4413 de 2004.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 8 de febrero de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de Transporte,

Andrés Uriel Gallego.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

DECRETO NUMERO 401 DE 2006

(febrero 8)

por el cual se reajusta la bonificación por compensación para los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. A partir del 1° de enero de 2006, los funcionarios a que se refiere el presente Decreto que no hayan optado por el régimen de Bonificación de Gestión Judicial, de que trata el Decreto 4040 de 2004, continuarán devengando la Bonificación por Compensación, con carácter permanente así:

Magistrados de Tribunal y Consejo Seccional	3.357.063
Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar	3.357.063
Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes, Abogados Asistentes y	
Abogados Auxiliares del Consejo de Estado	3.357.063
Fiscales Delegados ante Tribunales de Distrito	3.357.063
Fiscales Auxiliares ante la Corte Suprema de Justicia	3.357.063
Directores Ejecutivos Seccionales de Administración Judicial	3.357.063
Secretarios Generales de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Corte Constitucional y Secretario Judicial del Consejo Superior de la Judicatura	3.405.284

Se entienden incluidos en este artículo los funcionarios vinculados a la Procuraduría General de la Nación, en empleos en los que actúen de manera permanente como agen- tes del Ministerio Público ante los Magistrados del Tribunal a que se refiere el presente artículo.

Se incluyen igualmente los funcionarios que se encuentren en la situación descrita en el parágrafo 3° del artículo 2° del Decreto 4040 de 2004 y que no hayan optado por el régimen de Bonificación de Gestión Judicial, quienes la devengarán mientras permanezcan en dichos cargos.

La bonificación por compensación, pagadera mensualmente, solo constituirá factor salarial para efecto del ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en los términos de la Ley 797 de 2003.

Parágrafo. En todo caso para tener derecho a la bonificación por compensación de que trata el presente decreto se deberán reunir los requisitos constitucionales, legales y regla- mentarios para ejercer el cargo.

LICITACION PUBLICA NUMERO 005-MT-2006



MUNICIPIO DE TOCANCIPA (CUNDINAMARCA)

Objeto: El Municipio de Tocancipá, Cundinamarca, solicita ofertas para: "CONTRATAR LA PRESTACION DE SERVICIO DE UNA COOPERATIVA Y/O ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO CON EL FIN DE CONTRATAR PERSONAL QUE REALIZARA LABORES ARTISTICAS Y PROFESIONA-

LES PREVIAMENTE DEFINIDAS POR UN TERMINO DE 8 MESES EN EL MUNICIPIO DE TOCANCIPA".

Participantes: Podrán participar los proponentes (personas naturales o jurídicas) que desa- rrollen como objeto social la actividad objeto de la licitación, que cumplan con los requisitos establecidos en los pliegos de condiciones.

Fecha de apertura: 20 de febrero de 2006.

Fecha de cierre: 24 de febrero de 2006. Hora: 3:00 p. m.

Presupuesto oficial: \$409.876.742.00.

Pliegos de condiciones: Para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 2170 de 2002, se avisa que los pliegos definitivos podrán ser consultados en la página web www.alcaldiatocancipa.gov.co y en la Secretaría de Educación y Cultura de la Alcaldía Municipal, ubicada en la calle 11 número 6-12, Parque principal del municipio de Tocancipá segundo piso.

El día 21 de febrero de 2006 a las 11:00 a. m., se realizará audiencia de aclaración donde po- drán manifestar sus inquietudes. Los pliegos se podrán adquirir en la Secretaría de Educación y Cultura de la Alcaldía, desde el momento de apertura de la licitación y hasta las 3:00 p. m. del día 23 de febrero de 2006, previa la presentación del recibo de pago respectivo, mediante el pago no reembolsable de \$1.229.630, cancelados en las condiciones descritas en los pliegos de condiciones.

Evaluación de las propuestas: Se hará teniendo en cuenta el cumplimiento de los aspectos legales, experiencia, idoneidad, técnica, financiera y demás aspectos establecidos en el pliego de condiciones.

Convocatoria de Veedurías Ciudadanas: A través de este aviso se convoca a cualquier veeduría ciudadana, de conformidad con lo establecido en la ley, que desee realizar control social sobre este proyecto.

"Tocancipá, Acción y Bienestar"

UNICO AVISO

(IN-20055433-8)